**2 de marzo de 2021**

SGF-0419-2022

**SGF-PROPIETARIO**

**Dirigida a:**

* **Bancos públicos, privados y mutuales**
* **Banco Popular, BANHVI y Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE**
* **Cooperativas y empresas financieras**
* **Grupos y conglomerados financieros**
* **Casas de Cambio**

**Asunto: Aclaración sobre el “Documento Extraordinario” como evidencia que respalda el origen de fondos declarado por el cliente.**

**El Intendente General de Entidades Financieras,**

**Considerando que:**

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7, del acta de la sesión 1637-2021 y 6 del acta de la sesión 1638-2021, celebradas el 18 de enero de 2021, resolvió aprobar en firme el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786 (en adelante Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM) y el Reglamento del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) (en adelante Reglamento del CICAC).*
2. El Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y el Reglamento del CICAC fueron publicados en el alcance Nº17 a la Gaceta Nº19 del 28 de enero de 2021.
3. La disposición “Vigencia” para el Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y para el Reglamento del CICAC, establece que ambos reglamentos entrarán en vigor el 1º de enero de 2022, no obstante, de acuerdo con lo informado mediante Circular Externa SGF-1884-2021 la fecha estimada de entrada en operación del CICAC es en el mes de julio del 2022.
4. La Superintendente General de Entidades Financieras dispuso mediante Resolución SGF-0241-2021 del 27 de enero del 2021 emitir los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo SUGEF 35-21.
5. En el artículo 28, “Diligencia debida simplificada del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM, se establece que el sujeto obligado podrá definir medidas de diligencia debida simplificada cuando determine que el riesgo de LC/FT/FPADM es bajo, y podrá prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a US$5,000.00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, y en los casos de clientes que se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y sean personas asalariadas o pensionadas, en tanto el ingreso en sus cuentas, productos o servicios, provenga únicamente de su salario o pensión, para lo cual se debe contar con las políticas con base en riesgos correspondientes.
6. En el artículo 6, “Expediente conozca a su cliente” del Reglamento del CICAC establece que: *“El expediente conozca a su cliente muestra la información contenida en el CICAC y debe incluir al menos información de identidad del cliente, información personal, la actividad económica, el origen de los fondos, el monto del ingreso mensual, la capacidad de inversión del cliente, información de puestos principales, la información de los accionistas y de los beneficiarios finales y la condición de personas expuestas políticamente, así como la información que se defina en los lineamientos operativos de funcionamiento, acceso y uso del CICAC, en adelante los Lineamientos.*(…)
7. En el artículo 8, “Evidencias para orígenes de fondos” del Reglamento del CICAC se establece que: “(…) *El sujeto obligado debe agregar o aprobar en el CICAC, el respaldo del origen de fondos registrados en el expediente del cliente de conformidad con lo establecido en la sección II ‘Evidencias para orígenes de fondos’ de los Lineamientos; para lo cual deben considerar el umbral establecido en el artículo 28 del Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPDAM, para requerirle al cliente la evidencia correspondiente. (…)”*
8. En los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de Información Conozca a su Cliente, del Reglamento del CICAC (en adelante Lineamientos operativos del CICAC), en la Sección II, “Evidencias para orígenes de fondos”, en el apartado B “Tipo de evidencias y su validez”, se establece como documento válido en el literal ñ) el “Documento extraordinario aprobado en actas de Comité de Cumplimiento sin objeción del Oficial de Cumplimiento, según política de riesgo expresa aprobada por el sujeto obligado” (en adelante Documento extraordinario), el cual debe ser utilizado únicamente cuando no sea posible validar los orígenes de fondos con los otros documentos descritos en los Lineamientos operativos del CICAC. (el subrayado no es del original)
9. En el proceso de implementación de lo dispuesto en la norma mencionada anteriormente, se han presentado interpretaciones incorrectas por parte de algunos sujetos obligados, sobre el uso del tipo de “Documento extraordinario”, es necesario realizar algunas aclaraciones sobre el objeto de lo dispuesto en los Lineamientos operativos del CICAC.

**Dispone:**

1. **Respecto al tipo de evidencia “Documento extraordinario”, aclarar lo siguiente:**
2. Tal como se establece en la Sección III “Evidencias para orígenes de fondos”, en el apartado B “Tipo de evidencias” y su validez de los Lineamientos operativos del CICAC, el “Documento extraordinario aprobado en actas de Comité de Cumplimiento, sin objeción del Oficial de Cumplimiento”, según política de riesgo expresa aprobada por el sujeto obligado”, **debe ser utilizado únicamente en los casos en los cuales el origen de los fondos declarado por el cliente sea imposible de demostrar con alguno de los otros documentos definidos en los Lineamientos mencionados**.
3. Nótese que este apartado lo que reconoce es la posible existencia, pero de forma inusual, de documentos diferentes a los indicados en los Lineamientos, que podrían de forma extraordinaria demostrar el origen de los fondos. No puede entenderse este apartado, como la posibilidad de que las entidades financieras reciban de forma usual como demostración de origen de fondos de sus clientes, algún documento al que la entidad financiera le pretenda dar el calificativo de extraordinario.

1. El sujeto obligado puede calificar el documento de evidencia que respalda el origen de los fondos del cliente como “Documento Extraordinario”, **cuando se presente cada caso específico**, en el cual se cumpla con lo indicado en los Lineamientos operativos del CICAC; así, para calificar un documento como extraordinario, **primero debe demostrarse la imposibilidad de que el cliente demuestre el origen de fondos mediante alguno de los demás documentos listados en los Lineamientos**. Nótese incluso la seriedad de este asunto, que le otorga la **responsabilidad** de veto al Oficial de Cumplimiento.
2. Además, el documento de evidencia que se clasifique dentro del tipo “Documento Extraordinario”, **debe cumplir en todos los extremos** con la premisa de respaldar de forma fehaciente y suficiente el origen de los fondos y fuente de la riqueza declarada por el cliente, para una situación específica, de ahí la formalidad y claridad del documento correspondiente y de la responsabilidad y entendimiento del mismo por parte de la entidad financiera y del Oficial de Cumplimiento.
3. Se recuerda que actuar de forma contraria a lo establecido en el marco normativo, puede exponer a la entidad financiera a las sanciones dispuestas en el artículo 81 de la Ley 7786.

Cualquier consulta la pueden dirigir a Jackeline Morales Miranda, correo electrónico moralesmj@sugef.fi.cr o al teléfono 2243-4763 y a Andrea Segura Solís, correo electrónico segurasa@sugef.fi.cr o al teléfono 2243-4780.

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez

Intendente General

*JAFM/RCA/JMM/ASS/.*